

da la prueba contraria; eso demuestra que no se trata de una presunción legal, puesto que la prueba contraria es de derecho en materia de presunciones. En la especie el demandante reivindicaba títulos al portador que desde hacía tres años poseía el demandado; el poseedor había recibido los cupones y recibido el capital de las obligaciones que habían salido en el sorteo. El antiguo propietario pretendía que esos títulos le habían sido entregados en señas al que los poseía, pero sin dar ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones. Desde luego se trataba no de una reivindicación sino de una demanda de restitución; es decir, de una acción personal; el demandante debía probar la convención que alegaba y no haciendo esa prueba su demanda debía ser desechada. Era inútil, en ese estado de cosas, invocar una presunción de propiedad, puesto que la presunción supone que se trataba de un debate acerca de la propiedad, mientras que la propiedad no estaba comprometida en la especie. (1)

543. Al combatir los sistemas fundados en la prescripción instantánea ó en una presunción de propiedad hemos establecido al mismo tiempo nuestra opinión, que en el fondo es la misma de la de la mayoría de los autores (pág. 557, nota). Nos queda sólo defenderla contra las objeciones que le hacen. (2) Se dice que la posesión no está colocada por el Código entre los modos de adquisición de la propiedad enumerados en los arts. 711 y 712. Si la ley dijera que la propiedad no se adquiere más que en los casos previstos por sus disposiciones la objeción no tendría ningún valor; pero la ley se expresa en términos puramente enunciativos; enumera los modos principales de adquirir la propiedad, no los enumera todos; la ocupación, el botín del enemigo, no figuran en los arts. 711 y 712; importa, pues, no mencio-

1 Denegada, 14 de Febrero de 1877 (Dalloz, 1877, 1, 320).

2 De Folleville, De la posesión de muebles, p. 18, núm. 19.

nar la posesión con tal que esté admitida por un texto positivo; y el art. 2279, interpretado por la tradición, no deja ninguna duda.

También se dice que si toda posesión con la intención de llegar á ser propietario equivale á un título de propiedad para las cosas mobiliarias resulta que el prestamista, el depositante, el dador, no podrán reivindicar el mueble prestado, depositado ó arrendado, contra el prestamista, el depositario ó el arrendatario. La respuesta es sencilla y perentoria. Los detentores á título precario no tienen la posesión (núm. 263); no pueden, pues, invocarla para pretender que son propietarios. En cuanto á los prestamistas, depositantes, dadores, no tienen necesidad de reivindicar, tienen una acción personal nacida del contrato; y esa acción no la pueden desechar por la máxima del art. 2279, como vamos á verlo.

§ II.—CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE LA MÁXIMA SEA APLICABLE.

Núm. 1. *Posesión á título de propietario.*

544. La ley dice que la posesión vale título en materia de muebles. ¿Cuál es esa posesión? ¿Qué caracteres debe tener? El art. 2279 no lo dice, pero es fácil suplir el silencio de la ley recurriendo al origen de la máxima. La posesión equivale á un título de propiedad; es decir, á una causa legítima de adquisición que el poseedor está dispensado de probar porque las transacciones mobiliarias no se comprueban por escrito. Esa explicación, que hemos tomado de la tradición (núm. 542), basta para justificar la primera condición que la doctrina exige cuando se trata de aplicar la máxima del art. 2279. El poseedor de un objeto mobiliario se pretende propietario é invoca en apoyo de su pretensión la posesión; de donde deduce que esa posesión debe ser la de un pro-

pietario; debe, pues, poseer á título de propietario. Aunque la ley no lo dice en términos formales eso resulta implícitamente del texto. Hemos dicho que el segundo inciso determina el sentido del primero y que la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título significa que la acción de reivindicación no está admitida contra el posesor de un mueble; es, pues, sólo la reivindicación la que el posesor puede rechazar en virtud del art. 2279. Si promovió en virtud de una acción personal no puede entonces invocar la máxima, porque comprometido en virtud de una liga personal á restituir la cosa no puede invocar una máxima que implica que es propietario. Eso sería contradictorio; el título personal en virtud del que posee ó detiene la cosa se opone á que alegue su posesión como un título de propiedad, puesto que el título personal prueba que no es propietario. (1)

Tales son desde luego los detentores precarios; el depositario, el arrendatario y todos los que detienen precariamente la cosa del propietario. No pueden prescribir, dice el art. 2236; es decir, que no pueden adquirir la propiedad; con mayor razón no pueden decir que son propietarios únicamente porque poseen, su posesión implica una convención en virtud de la que están obligados á restituir la cosa; son deudores, no son poseedores; como deudores están sometidos durante treinta años á la acción del acreedor. La acción de restitución del acreedor dura treinta años. ¿Puede cuando prescriba esa acción reivindicar la cosa contra el detentor precario ó sus sucesores universales? La afirmativa no es dudosa cuando se trata de un inmueble no pudiendo el detentor precario prescribir nunca. En materia de cosas mobiliarias la cuestión es dudosa. Se puede sostener que no há lugar á la prescripción; que, por consecuencia, se necesita de-

1 Aubry y Rau, t. II, p. 115 y nota 26, pfo. 183 y las autoridades que citan. Leroux de Bretagne, t. II, p. 312, núm. 1316.

jar á un lado los arts. 2236 y siguientes. El depositario se dice perseguido después de treinta años por el depositante: opone la prescripción de la acción personal; desde luego el depositante no tiene ya acción contra él, porque sólo podría promover en reivindicación y no se reivindicán los efectos mobiliarios. En vano se diría que el depositario es detentor precario y que no puede prevalecerse de su posesión precaria contra el propietario; pero después de treinta años no puede ser perseguido en virtud de la acción personal que nace del contrato, y en cuanto á la acción de reivindicación no está admitida en materia de muebles contra el posesor como propietario. Y el detentor precario puede poseer como propietario desde el punto de vista del art. 2279, con tal que tenga buena fe. No se le puede oponer la precariedad de su título porque no pretende haber prescripto, pretende ser propietario. Aunque esto se pueda sostener por la susceptibilidad del derecho preferimos la opinión contraria. Si la precariedad es un obstáculo para que se adquiera la propiedad es con mayor razón un obstáculo para que lo sea por único hecho de la posesión. (1)

545. La jurisprudencia separa el art. 2279 cuando se trata de un detentor precario, pero las sentencias son algunas veces mal motivadas; consideran como una excepción la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título, los casos en que un acreedor reclame un objeto mobiliario en virtud de una acción personal; esa es una confusión de ideas que se debe evitar en esa materia difícil. El acreedor que promueve en virtud de un contrato de depósito ó de préstamo no reivindicar la cosa como propietario en virtud de un derecho real, reclame la restitución en virtud de la obligación contraída por el deudor; por consecuencia, no se halla en el caso previsto por el art. 2279.

1 Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 828, núm. 1996. ¿Se deben aplicar esos principios á la acción de restitución del dador contra el acreedor prendista? Véase el tomo XVIII de estos Principios, núm. 525.

Un hermano se estableció en casa de su hermana y murió en ella. Algunos años después la hermana murió también legando á su criado todos los muebles que amueblaban la casa que habitaba. Los herederos del hermano reclamaban contra el legatario los muebles que su autor, según ellos, había pasado al domicilio de su hermana al compartir su casa. ¿Era ese el caso para aplicar el art. 2279? La Corte de Montpellier apartó la máxima consagrada por ese artículo; dice que la prueba contraria de una presunción legal no está admitida más que en los dos casos previstos por el art. 1352 y que el art. 2279 no establecía una tercera excepción. Esa argumentación está del todo fuera de la cuestión. Es cierto, conforme á los hechos de la causa, que el hermano vivía en la casa de su hermana á título precario; pero eso no impedía que tuviera mobiliario propio; los herederos debían estar, pues, admitidos á probar que eran propietarios de ciertos muebles; la hermana no podía disponer de esos muebles; su posesión no era á título de propietario; estaba, al contrario, obligada á restituir los efectos á los herederos de su hermano que había depositado en su casa. Partiendo la Corte de un falso principio debía llegar á una falsa consecuencia; desechó la prueba ofrecida por los herederos del hermano por motivo de hecho y de equidad; (1) ante todo debió asegurarse de qué lado estaba el derecho.

Los herederos legítimos ejercen la acción de petición de herencia contra un legatario. Este invoca el art. 2279 como poseedor del mobiliario. La acción debería dejarse á un lado por varias razones. Desde luego se trataba de una universalidad de muebles; y en ese caso el art. 2279 no es aplicable, como lo veremos más adelante; después la acción no era reivindicación sino una petición de herencia, lo que tam-

1 Montpellier, 5 de Enero de 1827 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 266, 2.º)

bién apartaba la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título. La Corte de Casación alega otros motivos, entre los que se cuenta el derecho de propiedad de los demandantes; aun es colocarse en la cuestión, pues si el tercero detentor tiene la posesión requerida por la ley puede hasta desechar la acción del propietario. (1) Este es precisamente el sentido del art. 2279.

Un acreedor embarga el mobiliario de su deudor; entre los objetos embargados había dos bueyes que un tercero había depositado en casa del deudor embargado. La Corte de Nimes decidió que el art. 2279 no lo podía invocar el acreedor en el sentido de que la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título no establecía más que una simple presunción, la cual puede combatirse por toda prueba contraria, aun por las presunciones del hombre. (2) Falta decir que el art. 2279 no era aplicable, puesto que el depositante promovía por la acción personal que tenía contra el depositario.

546. La jurisprudencia de las cortes de Bélgica está más de acuerdo con los principios; desde que la posesión del que invoca el art. 2279 es precaria nuestras cortes se niegan á aplicar la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título, sin hablar de presunción ni de prueba contraria á la pretendida presunción. Nuestra Corte de Casación decidió en principio «que no hay posesión que reemplace al título si hay detención por otra y no á título de propietario.» La sentencia dice que la detención material de un mueble no puede constituir la posesión de que trata el art. 2279 si no reúne las condiciones requeridas á ese fin

1 Casación, 10 de Febrero de 1840 (Dalloz, en la palabra Sucesión, número 1567). Compárese Denegada, 6 de Julio de 1841 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 267, 3.º)

2 Nimes, 22 de Agosto de 1842 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 267, 2.º) Compárese Nimes, 8 de Enero de 1833 (Dalloz, *ibid.*, núm. 266, 3.º)

por los arts. 2228 y siguientes del capítulo 2.º de nuestro título y del que forma parte el 2279.º Esos términos no se deben tomar en el sentido absoluto que parecen tener, pues no se deben aislar las decisiones judiciales de los hechos de la causa. Ahora bien, la sentencia atacada, al reconocer que el poseedor tenía la posesión material de los muebles litigiosos, hacía constar al mismo tiempo, por todas las circunstancias del proceso, que los detenía por otro y no á título de propietario. De aquí concluyó la Corte que no tenía la posesión legal y que el art. 2279 era inaplicable. Por posesión legal la Corte entiende una posesión á título de propietario. (1) Es en ese sentido en el que se debe entender la proposición general de que la posesión debe reunir todos los caracteres enumerados por los arts. 2228 y siguientes. No se trata de prescribir por cierto lapso de tiempo; de modo que no puede ser una cuestión de posesión continua, pública, ni de las demás condiciones especialmente requeridas para la prescripción; pero la posesión debe ser á título de propietario, puesto que conforme al texto y á la tradición la posesión es un título de propiedad.

La jurisprudencia de nuestras cortes de apelación está en el mismo sentido. Una viuda cede el contrato de arrendamiento de una granja á alguno de sus hijos, dejándoles el mobiliario que la guarnecía, sin tener ningún convenio á ese respecto. Los hijos renovaron el arrendamiento en su nombre y continuaron poseyendo los muebles. Después de la muerte de su madre surgió un pleito entre los hijos respecto al mobiliario: ¿los que eran poseedores podían invocar la máxima del art. 2279? Nó, dice la Corte de Bruselas, puesto que su posesión había sido de su origen á título precario y que ellos mismos no podían cambiar esa posesión. (2) Hé

1 Denegada, 18 de Junio de 1834, sobre las conclusiones conformes del Abogado General Defacqz (Pasicrisia, 1834, p. 268). Compárese Bruselas, 1.º de Mayo de 1833 (Pasicrisia, 1833, 2. 133).

2 Bruselas, 14 de Octubre de 1827 (Pasicrisia, 1827, p. 290).

aquí una vez una regla de prescripción para interpretar el art. 2279; sin embargo, la Corte no pronunció la palabra *prescripción*. Podía prevalecerse de dicha regla por vía de analogía, porque se trataba de determinar el carácter de la posesión: ésta había comenzado por ser precaria y á ese título los poseedores no podían invocarla como título de propiedad. ¿Se convertiría en una posesión á título de propiedad? A los detentores les tocaba probarlo y no habían hecho esa prueba; luego no podían prevalecerse de la máxima del art. 2279.

Con mayor razón el art. 2279 no es aplicable cuando el detentor mismo reconociere que su posesión es precaria. En una especie juzgada por la Corte de Bruselas el poseedor había recibido en garantía de un préstamo tres talones que amparaban 158 pacas de lana que pertenecían á terceros. No podía invocar ni el art. 2279, puesto que no tenía la posesión legal, ni el empeño, puesto que las formalidades y condiciones requeridas para la validez del empeño no habían sido observadas. (1)

547. Los debates acerca de la posesión del art. 2279 levantan una cuestión de prueba que tiene sus dificultades. ¿El que posee efectos mobiliarios debe probar que su posesión es á título de propietario? El art. 2230 dice que siempre se presume que posee por sí y á título de propietario si no se prueba que ha comenzado á poseer por otro; y el art. 2231 dice que si ha comenzado á poseer por otro siempre se presume que ha poseído el mismo título si no hay prueba de lo contrario. ¿Pueden invocarse esas presunciones por el que se prevalece de la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título? Se enseña que todo detentor se presume que posee por sí. (2) Eso es cierto en la opinión de los que fundan la máxima del art. 2279 en

1 Bruselas, 28 de Julio de 1831 (Pasicrisia, 1831, p. 232).

2 Aubry y Rau, t. II, p. 115, pfo. 183 (4.ª edición).

la prescripción, pero en la opinión contraria hay duda. Dijimos que la posesión es un título de propiedad con tal que el detentor posea á título de propietario. ¿Pero á quien corresponde la prueba de que el detentor posee ó no á ese título? Las presunciones legales de los arts. 2230 y 2231 deben dejarse á un lado, puesto que no fueron establecidas más que para la prueba de la posesión requerida para la prescripción. En nuestro concepto los principios generales de derecho bastan para resolver la dificultad. El que se pretende propietario de efectos mobiliarios obra contra el detentor, es demandante y debe probar el fundamento de su demanda. ¿Y bajo qué condición permite la ley promover contra el detentor de muebles? El propietario no puede reivindicar, es necesario que promueva por una acción personal; debe, pues, probar que el detentor posee en virtud de un título que lo obliga á restituir la cosa; el demandado nada tiene que probar por sólo que es demandado.

La Corte de Casación lo juzgó así en la especie siguiente: Una viuda ocupaba como principal inquilino una casa de la cual subarrendó una parte á un comerciante; éste quebró. El comisario de policía mandó hacer un cateo en la casa del sublocatario, penetró en la parte de la casa ocupada por la viuda y apesar de las protestas de ésta cogió de un *secrétaire* perteneciente á la señora cuatro créditos del empréstito del Sena. Reclamó la remesa de esos documentos; el tribunal la declaró mal fundada porque no justificaba su propiedad. Esa decisión fue casada. La Corte dice que la viuda tenía una presunción de propiedad que resultaba de la posesión de los créditos al portador, salvo que los síndicos dieran la prueba contraria. (1) En nuestra opinión había más que presunción de propiedad, título; pero la dificultad era saber si la posesión era legal; se resolvió, como hemos dicho, por aplicación de los principios que rigen la prueba.

1 Casación, 15 de Abril de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 396).

548. La aplicación de esos principios no deja de ser peligrosa. Unos herederos reclamaron diversos valores al portador contra un tercero detentor de dichos efectos. Este pretendía que se los había entregado el difunto, á título de legado, uno ó dos días antes de su muerte. Esa posesión, dice la Corte de Nancy, creaba en su favor una presunción de propiedad; diremos, con el texto y la tradición, que reemplazaba el título de adquisición. De cualquier modo que se explique el art. 2279 el poseedor nada tiene que probar. En la especie los herederos sostenían que los créditos no habían llegado á poder del detentor sino por un delito ó un cuasidelito; lo que hacía inaplicable el art. 2279. A ellos les tocaba probar por una simple razón, dice la Corte: primero, como demandantes; después, porque el demandado estaba en posesión de ellos, y, en fin, por motivos de que *in pari causa melior est conditio possidentis*. Los primeros jueces habían, pues, intervertido la situación de las partes y sus papeles, poniendo á cargo del detentor la prueba de la legitimidad de su posesión. (1) La Corte agrega que esos principios hacen nacer justos temores en un estado social en que las fortunas se *mobilizan* más y más, pero que sólo toca al legislador remediar el mal que los autores del Código no pudieron preveer.

La misma Corte pronunció en una especie análoga una sentencia que parecía ser del todo contraria. Unos herederos reclamaban contra sus coherederos veintiuna obligaciones del crédito inmobiliario que decían haber sido substraídas ú ocultas. Los demandados invocaron la máxima del art. 2279. Y se juzgó que correspondía á los poseedores probar que se habían hecho propietarios por un modo legítimo de adquisición. ¿Por qué en esa especie la Corte puso la prueba á cargo del poseedor apesar del título ó la presunción de propiedad que resultaba de la posesión? Las circuns-

1 Nancy, 22 de Febrero de 1873 [Dalloz, 1873, 2, 26].

tancias de la causa eran distintas. Para que el poseedor pueda invocar la máxima del art. 2279 se necesita que posea, y en la especie la posesión de los herederos era sospechosa y equivoca, el carácter precario de su detención resultaba de hechos ciertos; estaba, pues, probado que su posesión no era á título de propietario; desde luego no podían prevalecerse para llamarse propietarios. (1) Sin embargo, parecía que el modo de pensar de la Corte había cambiado en el intervalo de dos sentencias. En la de 1869 dijo que en presencia de la *mobilización* incesante de las fortunas una aplicación falsa del art. 2279 sería para los expoliadores una arma cómoda y peligrosa, mientras que en la sentencia de 1783 dijo que sólo al legislador correspondía corregir la ley. Es esa última doctrina la buena, como ya hemos varias veces hecho la observación.

549. La tolerancia ó la familiaridad también son un título precario; si están establecidas el poseedor no puede invocar el art. 2279. Una persona ocupa un departamento de una casa sin pagar recibo por simple tolerancia del propietario: ¿puede prevalecerse de la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título para sostener que es propietario de los muebles que amueblan el departamento? Se trata de saber quién es el poseedor de los muebles: ¿el propietario ó aquel á quien se ha recibido por tolerancia en su casa? Es verdad que éste no es poseedor de los lugares que habita; si ocupaba el local á título de derecho se podría decir que los muebles siguen á la persona que los usa; pero, al contrario, la tolerancia por la que se ocupa un departamento debe recaer en el mobiliario de que se sirve; no puede invocar una presunción que equivale á un título de propiedad; es el propietario quien posee todo lo que se halla en la casa; es, pues, él mismo quien se aprovecha de la máxima

1 Nancy, 20 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1872, 2, 142). Compárese el tomo XII de estos Principios, núms. 286 y 287.

del art. 2279. La Corte de Bruselas juzgó, en la especie, que el detentor de los muebles no podía invocar el beneficio del art. 2279. (1)

No se debe confundir esa situación con la de los criados que habitan la casa de su patrón. No se puede decir de ellos que se alojan á título de familiaridad, porque tienen derecho al alojamiento en virtud de una convención; también tienen la posesión legal de los efectos que les pertenecen, así como de las cantidades de dinero que son el fruto de sus economías; por consecuencia, la máxima del art. 2279 les es aplicable.

La Corte de Casación lo juzgó así en la especie siguiente. A la muerte de un notario su cocinera, que le servía desde hacía diecisiete años, tenía en un cajón de una cómoda 2720 francos, de que declaró haber estado en posesión desde su entrada al servicio, una caja de dinero que contenía 446 francos y varios sacos de tela conteniendo 1030 francos fruto de sus economías. Los herederos del notario, que había legado á su sirvienta una renta de 500 francos, demandaron que justificara la propiedad de dichas sumas; el Tribunal y la Corte de París desecharon la demanda. Recurso de casación fundado en la violación del art. 2279; los demandantes sostenían que el propietario de la casa era el único dueño de todo lo que había y él solo tenía la posesión legal. Sentencia de denegada. La suma litigiosa, dice la Corte, se había encontrado en una cómoda afectada exclusivamente al uso personal de la criada, entre los efectos que servían á su persona, en los muebles cuyas llaves poseía. Por lo demás no se levantó en su contra ninguna queja de robo ó de sustracción. La Corte concluyó que la sentencia atacada había hecho una justa aplicación del art. 2279 al decidir que la criada tenía la posesión de

1 Burdeos, 5 de Febrero de 1827 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 271, 1.º)